REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de enero de 2022 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) emitió la acción de personal núm. 001 mediante la cual desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como auxiliar de electromecánica; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de sus prestaciones económicas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuesto por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el ING. [redacted] por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), en virtud del artículo 60, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de director de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación donde solicita que sea ordenada la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, hasta tanto sea conocido y fallado el petitorio solicitado de manera principal.

9. En ese ámbito, el artículo 12 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Art. 12.- (Reformado por el artículo 8 de la Ley No. 845 de 1978). A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido. En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción de falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.

10. De la transcripción de la disposición anterior puede constatarse que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias -sobre las cuales el recurso de casación no surta efecto suspensivo- deben realizarse por una instancia particular dirigidas al pleno de la Suprema Corte de Justicia (ello conforme a la antigua legislación aplicable al momento en que ocurrieron los hechos) y debe, como tal, seguir el procedimiento dispuesto para ello, no pudiendo, en consecuencia, reposar esta como un pedimento incidental del recurso que se trata, motivos por los cuales procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de objeto, de base legal y de motivación debido a que al momento de rendir su sentencia, además de distorsionar los hechos, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no tomó en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salarios de navidad mediante libramientos; que el Estado dominicano realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instituciones; este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los gerentes responsables. El Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) es la única herramienta modular automatizada, establecida por la Ley núm. 5-07 del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública, razón por la cual los montos que reclama el señor [redacted] fueron debidamente pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) mediante los libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-23-000164 de fecha 17 de enero de 2022 por el monto de RD$7,815.23; 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 20 de mayo de 2022 por un monto de RD$46,235.96; y 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 30 de marzo de 2022 por un monto de RD$34,310.06, que lo antes referenciado no es un elemento controvertido con lo cual la actual recurrente demuestra su intención de apegarse plenamente a la ley.

12. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no explican las razones y el sustento legal por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana y desnaturalizaron los hechos, con una exposición incompleta de

los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13. Dentro del apartado "Pruebas documentales" de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted], el tribunal *a quo* en la página 5 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

"PRUEBAS DOCUMENTALES… La parte recurrida: 1. Copia fotostática de la acción de personal 001 de fecha 4 de enero del 2022, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). 2. Copia fotostática de la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 1112-2022, de fecha 12 de enero del 2022, emitida por de fecha 4 de enero del 2022, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), sobre el señor [redacted]. 3. Copia de impresión de pantalla de la página web del Sistema de Información de Gestión Financiera contentiva del pago de nómina de vacaciones no pagadas cedula del beneficiario núm. [redacted]" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Siguiendo en esa misma línea, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Auxiliar" se enmarca dentro del Grupo Ocupacional II de Supervisión y Apoyo, la referida Resolución define el grupo como aquel que: "Lo integran dos tipos de clases de cargos: los que realizan tareas de apoyo y labores auxiliares diversas y los cargos de supervisión que tienen cierta autonomía e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

iniciativa para decidir sobre las labores de su equipo de trabajo en las áreas de servicios generales y de apoyo. Para los cargos de auxiliar se requiere una experiencia mínima de tres meses y tener aprobada la educación secundaria. Para los de supervisión, una experiencia mínima de seis meses y conocimientos específicos de la labor que supervisa y competencias orientadas a la planificación, la organización y a los resultados". 32. Este grupo ocupacional es posicionado dentro de la categoría de estatuto simplificado en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre el Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, cuando el Ministerio De Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios públicos de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II. de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 33. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que el recurrente el señor [redacted] pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. Indemnización por desvinculación por causa injustificada art. 60, Ley 41-08. 34. El acto administrativo que desvincula al señor [redacted], adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, no obstante, el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos. 35. En ese sentido, al no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exponer el acto de desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación contra los funcionarios, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada… 40. En ese sentido, ordena al referido órgano a pagar al señor [redacted] la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de tres (3) años, once (11) meses y cuatro (4) semanas, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), resultado de un salario base multiplicado por los cuatro años. En cuanto a las vacaciones… 43. En la especie, conforme se consta en los documentos depositados en el expediente, en fecha 13 de abril de 2022. la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), depositó copia de la impresión de pantalla del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA (SIGEF), en la que se visualiza que se completó el pago de las vacaciones no disfrutadas al señor [redacted] LÓPEZ en la Cuenta de Ahorro del banco BanReservas, la suma de RD$34,610.00, por concepto de nómina de las vacaciones no pagadas a exempleados metro marzo 2022, mediante libramiento de pago núm. 2022-0211-01-01-0[redacted]67. Por consiguiente, procede rechazar la solicitud de la parte recurrente, tendente al pago de los indicados derechos adquiridos. Indemnización por daños y perjuicios… 50. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET). y el Ing. [redacted], director ejecutivo de la OPRET, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los

supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento...” (sic).

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el ahora recurrido pretendía que le fueran pagadas sus prestaciones económicas en virtud de la acción de personal que ordenó su desvinculación.

16. **Sobre la falta de objeto.** Del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo argumentado por la actual recurrente, esta Tercera Sala verifica, en relación con el pago de las vacaciones, que la actual recurrente depositó ante los jueces del fondo en adición de una copia de la acción de personal y de la hoja de cálculo de prestaciones laborales, una “Copia de impresión de pantalla de la página web del Sistema de Información de Gestión Financiera contentiva del pago de nómina de vacaciones no pagadas cédula del beneficiario núm. [redacted]” donde pudieron apreciar que fueron pagadas las vacaciones no disfrutadas, la cual el tribunal *a quo* ponderó, acogió y, en consecuencia, procedió a rechazar la solicitud de pago de vacaciones. En ese sentido, procede desestimar lo alegado por la actual recurrente sobre este aspecto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Sobre el alegado pago del salario de navidad, de la lectura de los argumentos expuestos por la ahora recurrente y de la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que, si bien la actual recurrente alega que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que estos montos que reclama el actual recurrido fueron pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), no menos cierto es que dicha prueba no consta depositada ante los jueces de fondo, como tampoco aportó el inventario con la recepción de la referida prueba en el Tribunal Superior Administrativo, además del hecho de que no se encuentra entre los puntos debatidos ni decididos, por lo que dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a rechazar este otro aspecto examinado.

18. **Sobre la falta de base legal y falta de motivación.** Es preciso indicar que, en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[1]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que

[1] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

19. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

20. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

[2] Ibídem.
[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de base legal y de motivación como alega la ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión aplicando las normas administrativas correspondientes y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.